

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 609 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001333360920250009300
DEMANDANTE: FAMISANARE.P.S.S.A.
DEMANDADOS: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Asunto: Asume conocimiento del primer acto administrativo, ordena escindir la demanda respecto de los demás actos y requiere so pena de tener por no subsanada la demanda.

Corresponde a este juzgado pronunciarse sobre si asume conocimiento o no de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1. FAMISANAR EPS S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros, con la que pretende el recobro por los servicios de salud prestados, de la que conoció inicialmente el Juzgado 35 Laboral del Circuito, quien lo remitió a la jurisdicción contenciosa en cumplimiento a lo decidido por la Corte Constitucional.
2. El expediente le fue asignado a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien conforme a la adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa lo remitió a la Sección Tercera.
3. Propuesto el conflicto de competencia el proceso le correspondió a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A.
4. Por auto del 2 de mayo de 2025, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A inadmitió la demanda, entre otras razones para que la parte demandante identificara los actos administrativos (comunicaciones), mediante los cuales la ADRES glosó la cantidad de ítems reclamados, así como para que se aportarán los anexos de la demanda ya que la carpeta respectiva se encontraba vacía.
5. Subsanaos los defectos como la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A mediante providencia del 29 de mayo de 2025, remitió por competencia el expediente para el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.
6. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realizó el reparto del expediente y lo asignó a este despacho mediante acta del 2 de julio de 2025.

II. CONSIDERACIONES

1. Conviene precisar que, conforme al artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 enero de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura este juzgado conoce de los procesos en “*los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces*”, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Conforme a lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 de 2025, este juzgado, asume conocimiento del medio de control, en el estado procesal en el que se remitió.

No obstante, es necesario advertir lo previsto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021¹ en el que se precisó que, el procedimiento de recobro constituye “*un verdadero trámite administrativo*” en el que la “*ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación*” a través de la comunicación enviada a la reclamante².

Por lo tanto, teniendo el juez el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer eficaz la protección de los intereses jurídicos en litigio, evitar sentencias inhibitorias y velar por la pronta resolución del proceso, se advierte la necesidad de adoptar las medidas para el estudio del presente medio de control.

3. De esa manera, el juzgado advierte que, la demandante precisó que demanda la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) **Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (paquete 0815)**; ii) Oficio UTF2014-OPE-9138 del 30 de noviembre de 2015 (paquete 0915); iii) Oficio UTF2014-OPE-9870 del 24 de diciembre de 2015 (paquete 1015); iv) Oficio UTF2014-OPE-10311 del 1 de febrero de 2016 (paquete 1115) y, v) Oficio UTF2014-OPE-10676 del 29 de febrero de 2016 (paquete 1215).

Así las cosas, se tiene claro que, en este caso, cada una de las comunicaciones emitidas por la ADRES frente a las reclamaciones del reconocimiento y pago de los servicios de salud, que refiere haber prestado en el presente asunto la demandante, es susceptible de control judicial de manera independiente al tratarse de actos administrativos que deben ser analizados de manera autónoma, conforme al procedimiento surtido frente a cada uno de ellos.

En esa medida, conforme a lo previsto en el artículo 165 del CPACA, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que: i) **sean conexas**; ii) que el juez sea competente para conocer de todas; iii) que no se excluyan entre sí; iv) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y v) que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

De tal manera que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito de conexidad, ello porque los actos acusados se profirieron en actuaciones administrativas diferentes, por

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

² Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

causas distintas y se encuentran sustentados en pruebas disímiles. Por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar todos los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, al tratarse de diferentes actos administrativos separados y proferidos en diversas actuaciones administrativas, en los que se expidieron los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de las reclamaciones enunciadas previamente por la demandante, este juzgado asumirá el conocimiento del primer acto administrativo expedido de manera cronológica, que corresponde al **Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (paquete 0815).**

En consecuencia, frente a las restantes reclamaciones, que comprenden la clasificación realizada, se ordenará escindir la demanda, para que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someta a reparto lo relativo con las restante comunicaciones u oficios.

4. Conforme a lo anterior, el juzgado advierte que, el enlace previsto en la demanda

https://famisanar1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jamaldonado_famisanar_com_co/Eko0vAfqvsJMtY6ijbZXQCEB4-pabQOam-BHarFaqJnFpQ

No permite el acceso a este despacho y, por lo tanto, no se logra determinar con exactitud cuáles son los documentos aportados como prueba en la demanda que se relacionan con el acto administrativo sobre el cual recaerá el estudio de legalidad en este radicado, razón por la cual, tampoco se puede verificar si la demanda fue subsanada.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término que se le señale, habilite el acceso a este despacho del link de anexos y/o pruebas de la demanda, donde se identifique **únicamente** aquellos concernientes al **Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (paquete 0815).**

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Escindir la demanda respecto de los oficios: i) Oficio UTF2014-OPE-9138 del 30 de noviembre de 2015 (paquete 0915); ii) Oficio UTF2014-OPE-9870 del 24 de diciembre de 2015 (paquete 1015); iii) Oficio UTF2014-OPE-10311 del 1 de febrero de 2016 (paquete 1115) y, iv) Oficio UTF2014-OPE-10676 del 29 de febrero de 2016 (paquete 1215), conforme a las precisiones realizadas en el numeral 3 de la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **remitir** a la oficina de apoyo para que realice el correspondiente reparto de cada una de ellas entre los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá - Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Asumir el conocimiento de la demanda respecto de la legalidad del **Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia habilite el acceso a este despacho del link de anexos y/o pruebas de la demanda, donde se identifique **únicamente** aquellos concernientes al **Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (paquete 0815)**, so pena de tener por no subsanada la demanda.

QUINTO: Reconocer a la abogada YADIRA GARCÍA OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía 52.644.301 y T.P. No. 80.328 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora confirme al poder que reposa en la plataforma SAMAI.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir respecto de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: Advertir a las partes e intervinientes que los memoriales dirigidos a este Despacho deberán ser radicados en la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>, único canal autorizado para dichos efectos, so pena de tenerlos por no presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA RIVERA PRIETO
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Rivera Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
Juzgado 609 Transitorio Administrativo
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe66691354b8895ae32009f25ecc6e95187cc9e1e7a4587b42a13b2d1e7533**

Documento generado en 28/07/2025 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>